



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3837 Incidente N° 1 - ACTOR: AYALA, ARMANDO OSCAR
DEMANDADO: GENDARMERIA NACIONAL s/INC DE MEDIDA
CAUTELAR

Resistencia, 06 de mayo de 2025 . LTM

VISTOS:

Estos autos caratulados "**INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS: AYALA ARMANDO OSCAR c/ GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS**", Expte. N° FRE 3837/2024/1/CA1 , proveniente del Juzgado Federal de primera instancia N° 1 de Formosa; y

CONSIDERANDO:

1.- Que el Sr. Juez de primera instancia dictó resolución en fecha 03/10/2024 (fs. 19/22) haciendo lugar a la medida cautelar solicitada por el actor y, en consecuencia, ordenó a la demandada cese de aplicar el Decreto de Necesidad y Urgencia 679/97 (11%) y proceda a partir del próximo mes a su notificación a descontar a la actora el ocho por ciento (8%) de su haber de retiro tal como originalmente lo establecía la Ley N° 22.788. Todo previa caución juratoria.

2.- Disconforme con dicho decisorio, el 07/10/2024 Gendarmería Nacional interpuso recurso de apelación (fs. 24/25) el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 08/10/2024. Por su parte La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina tomó intervención e interpuso revocatoria con apelación en subsidio en la misma fecha (fs. 26/29). Corridos los pertinentes traslados fueron contestados por la parte actora el 15/10/2024 (fs. 33 y fs. 31/32 respectivamente). El 19/12/2024 (fs. 35) el magistrado desestima la revocatoria incoada por la Caja de Retiros y concedió el recurso de apelación, en relación y con efecto devolutivo. Radicadas las actuaciones en esta Alzada, el 26/12/2024

(fs. 36) se llamó Autos para resolver.

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO



#39267325#454233927#20250506095913327



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

a) Los agravios de Gendarmería Nacional se sintetizan en los siguientes:

Considera que existe una vedada identidad entre la medida cautelar y la cuestión de fondo, en tanto ambas procuran la suspensión de la aplicación del Dto. N° 679/97.

Denuncia inexistencia de peligro en la demora. Afirma que no se advierten fundamentos válidos para sustentar la situación objetiva de urgencia que debe acompañar la tutela anticipada.

En punto a la verosimilitud del derecho, señala que si bien en autos la parte actora -en virtud del reciente fallo del Alto Tribunal "Pino"- puede creerse con derecho a solicitar el dictado de una medida cautelar que ordene el cese inmediato del descuento cuestionado, lo cierto es que -sostiene- lo solicita respecto de Gendarmería Nacional, la que no es agente de retención de los descuentos de ley.

Destaca que al conceder la medida cautelar, el juzgador está desconociendo lo expresamente dispuesto por el Dto. N° 760/2018 que designó a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal como resorte exclusivo de la previsión, administración, retención y pago de las obligaciones judiciales previsionales.

En el mismo sentido, dice que decretar una medida cautelar respecto de GNA resulta erróneo y abstracto, ya que lo solicitado es de imposible cumplimiento material por su parte, al no tener legalmente la facultad de dejar de retener el porcentaje de descuento sobre el haber de retiro del actor.

Mantiene reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

b) Los agravios de la Caja de Retiros se sintetizan como sigue:

Sostiene que la resolución se dictó sin correr traslado a su parte de la demanda y sin tomar en cuenta la Ley N° 26.854, que establece con claridad en el art. 3 inc. 4 que "las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda judicial".

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO



#39267325#454233927#20250506095913327



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Afirma, en cuanto al peligro en la demora, que no se configura en autos la existencia de un interés jurídico que justifique la admisibilidad de la medida, y que no surge frente a un acogimiento de la acción en la sentencia, que la decisión pudiese tornarse difícil o de imposible cumplimiento por parte de la Caja de Retiros y Jubilaciones de Policía Federal, ya que no se dan circunstancias que puedan hacer presumir su insolvencia.

Considera que con la cautelar dictada se desvirtúa su naturaleza, ya que resulta coincidente con el objeto de la demanda y que la misma se confunde con el resultado que pretende el actor en la sentencia definitiva. Sostiene que, al confundirse con el objeto final de la pretensión deducida en el proceso, implica prejuzgamiento.

Funda su derecho en los arts. 238, 242, 243, 244 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en doctrina y jurisprudencia aplicables. Mantiene reserva del Caso Federal, contesta en subsidio y finaliza con petitorio de estilo.

Expuestos de la manera que antecede los agravios, y abocadas a la tarea de decidir, cabe señalar que esta Cámara tiene dicho reiteradamente que al decretar una cautela no existe prejuzgamiento, esto es, un pronunciamiento prematuro, pues la ley procesal (art. 230 del CPCCN) impone al juez efectuar un juicio de valor acerca de la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora. Por ello al expedirse sobre el particular en forma provisoria, no hace sino cumplir con un mandato legal. Ha puntualizado la Corte Suprema: "...para que provoque prejuzgamiento un pronunciamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir (Fallos 311:57) y que no se configura prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar" (Fallos 311:578, esta Cámara en Fallos T. XXVIII, F° 13.513, íd. F° 13.846, íd. 37.145, entre muchos otros).

Por lo demás -y teniendo en cuenta lo alegado por las recurrentes en relación a la existencia de identidad de objeto entre la medida cautelar y la causa principal-, debe tenerse presente

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO



#39267325#454233927#20250506095913327



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

que la pretensión cautelar no se confunde con la pretensión objeto del proceso contencioso, sino que se trata de una pretensión o si se quiere acción, diversa de la actuada en el proceso principal, llamada a tener una virtualidad provisoria por más que pueda mediar alguna coincidencia entre el "bien" aprehendido en una y otra, circunstancia que no cancela su procedencia. (Kielmanovich, Jorge "Medidas Cautelares", Editorial Rubinzal-Culzoni, Año 2000, pág. 49).

En este contexto es "contenciosa" por sí misma, y está subordinada a condiciones de admisibilidad que son propias y características: una causa que no exige la demostración de la existencia de un derecho sino la comprobación de una mera apariencia o verosimilitud del mismo y del fundado temor de su frustración ínterin el reconocimiento definitivo del mismo o de los presupuestos que autorizan a presumir la existencia de uno u otro recaudo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los agravios vertidos por las demandadas dan la medida de la competencia decisoria de este Tribunal y no controvierten la existencia del precedente "Pino", sólo cabe señalar que atento el carácter alimentario de los haberes, corresponde tener por acreditado el "peligro en la demora".

Respecto al agravio de Gendarmería Nacional en punto a que decretar una medida cautelar resulta erróneo y abstracto, cabe tener en cuenta que la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal fue creada por el Dto.-Ley 15.943/46 y ratificada por Ley N° 13.593 como un organismo descentralizado, dependiente del Ministerio del Interior. Luego, con el dictado del Dto. N° 357/02, fue transferida al ámbito de la Secretaría de Seguridad Social de la Presidencia de la Nación y, desde agosto de 2002, mediante Dto. N° 1418/02, pasó a depender del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Además, conforme los arts. 31 y 33 de la citada normativa de creación de la Caja, se advierte que el Estado Nacional participa en la financiación

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO



#39267325#454233927#20250506095913327



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

de los fondos que hacen al sostenimiento de los beneficios que aquélla otorga, lo que se ha visto reafirmado a través de las Decisiones Administrativas Nros. 770/2014 y 1008/2014, por las cuales la Jefatura de Gabinete de Ministros modificó partidas presupuestarias del Estado Nacional a fin de "reforzar" el Presupuesto destinado a la atención de las jubilaciones, retiros y pensiones de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, entre otros organismos (Gendarmería Nacional por Decreto 760/2018), motivo por el que podemos afirmar que si bien la Caja posee una administración propia, también es evidente que el Estado Nacional tiene una fuerte injerencia en la misma, ya que es la que designa y puede remover a sus directores, y además aprueba la concesión de los beneficios que aquélla otorga (arts. 12, 17 y 23 de la Ley 13.593).-

Es decir, considerando la vinculación existente entre ambas reparticiones, como el actor se encuentra en situación de retiro, al momento de hacerse efectivas sus acreencias el organismo demandado debe arbitrar los mecanismos necesarios a los fines de efectivizar lo ordenado con la repartición y/u organismo que correspondiere. -

Las consideraciones efectuadas y las constancias arrojadas a la causa nos eximen de un mayor análisis en este limitado contexto de evaluación y así, por las razones de hecho y de derecho desarrolladas, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por los organismos demandados contra la medida cautelar y, en consecuencia, confirmar la resolución de primera instancia que la decretara, suspendiendo los efectos del Decreto N° 679/97, y ordenando a la accionada liquidar los haberes del peticionante limitando el descuento previsional al 8%.

La imposición de costas y la regulación de honorarios se difieren para cuando concluya el principal, momento

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO



#39267325#454233927#20250506095913327



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

en el cual se sabrá con certeza si la medida fue pedida con derecho (esta Cámara en Fallos T° XXVI, F° 11.903; T° XXVIII, F° 13.513; T° XLVIII, F° 22.654, entre otros).

Por los fundamentos expuestos, por mayoría,
SE RESUELVE:

1.- DESESTIMAR los recursos de apelación interpuestos por las demandadas y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 03/10/2024.

2.- DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en los Considerandos.

3.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

4.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por los Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 3, 06 de mayo de 2025.

